



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA
Gerencia de Administración Tributaria**

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 008-2024/GAT-MPS

Sullana, 08 De Enero de 2024

VISTO, el expediente de registro N°038850 de fecha 10 de Noviembre del 2022, presentado por FLOR DE MILAGROS AGUILAR CARHUACHINCHAY, solicitando descarga de inmueble del predio ubicado en MZ Y LT 26 DE LA URB. POP NUEVA ESPERANZA, así mismo el expediente N°001081 de fecha 12 de enero del 2023, indicando recurso de apelación contra el oficio N°1303-2022/MPS-GAT-SGFT, señala con domicilio fiscal URB. POP. NUEVA ESPERANZA MZ Y LT 26, Sullana.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado, mediante el cual regula la potestad tributaria del Estado en nuestro territorio Nacional; asimismo en la segunda parte de este artículo se regula la potestad tributaria delegada con la cual se faculta a los gobiernos locales para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos Municipales dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el artículo 191° del cuerpo legal acotado establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, incluyendo entre ellos la materia tributaria;

Que, el tributo es la prestación usualmente en dinero a favor del Estado, establecida por ley. No constituye sanción, considera en principio la capacidad contributiva del sujeto obligado y es exigible coactivamente. Estos se dividen en Impuestos, Contribuciones y Tasas;

Que, el Impuesto es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado. Acorde con la finalidad social del tributo, puede existir una contraprestación indirecta manifestada en la satisfacción de necesidades públicas;

Que, las municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes: a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF (en adelante TÚO de la Ley de Tributación Municipal) [...]. Los Impuestos municipales son los tributos mencionados en el Título II de la citada norma tributaria en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales;

Que, al respecto debemos precisar que el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, en su parte in fine prescribe: "La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributario, siendo exigible coactivamente", asimismo el artículo 2° del código anteriormente señalado prescribe: "La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación"; de igual forma el artículo 7° del citado cuerpo legal prescribe : "Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable", el artículo 8° indica: "Contribuyente es aquel que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria";

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF determina que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho. Por otro lado el artículo 14 de este dispositivo legal referente a que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada, establece que: "b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**
Gerencia de Administración Tributaria

Pág.02-03

...//Viene Resolución Gerencial N° 008-2024/MPS-GAT

La posesión de los predios..., así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos;"

Que, asimismo, el artículo 16 de dicho texto normativo tributario refiere que tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día del mes siguiente de producida la transferencia;

Que, asimismo, el artículo 21 del Cuerpo Legal a que se refiere el considerando precedente, prescribe que el Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento; a su turno el artículo 23 de dicho dispositivo legal determina que es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble; Así como el artículo 29 menciona que el impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia....;

Que, la administrada FLOR DE MILAGROS AGUILAR CARHUACHINCHAY, bajo el expediente N°038850 de fecha 10 de noviembre del 2022, solicita descarga de inmueble del predio ubicado, en MZ Y LT 26 DE LA URB. POP NUEVA ESPERANZA, anexando el certificado literal partida N° 11054678, observando el predio a favor de ELENA CURAY OCHOA y FELDELFO HIDALGO ATOCHE, Acta de constatación judicial, donde describe lo encontrado en el predio en cuestión.

Que, mediante Oficio N°1303-2022/MPS-GAT-SGFT, de fecha 20 de Diciembre de 2022, se notifica a la administrada a fin de comunicarle lo siguiente:

- Que se puede observar que de los documentos anexados presenta partida electrónica N°11054678 a favor de la sociedad conyugal conformada por DORIS ELENA CURAY OCHOA Y FILADELFO ATOCHE en merito a la compra venta otorgada por su anterior propietaria la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, como lo consta en la escritura pública N°1273 de fecha 13/08/2012. extendida ante el notario Publico de Sullana, Juan Manuel Quiroga León.
- Que, su solicitud no fue atendida, pudiéndose observar que no existe un tracto sucesivo de compra venta, donación, etc. de la sociedad conyugal conformada por DORIS ELENA CURAY OCHOA y FILADELFO HIDALGO ATOCHE a la señora AGUILAR CARHUACHINCHAY FLOR DE LOS MILAGROS; que solo anexa acta de constatación judicial, y eso no acredita la transferencia de vendedor a comprador.

Que, administrada mediante expediente N°001081 de fecha 12/01/2023, presenta recurso de apelación contra el oficio N°1303-2022/MPS-GAT-SGFT, manifestando que desean efectuar el pago del impuesto predial correspondiente al predio que indican ser posesionario, indicándoles que para realizar el pago de impuestos, deberán presentar su declaración jurada de impuesto predial y así poder cancelar.

Que, mediante Informe N°231-2023/MPS-GAT, de fecha 16 de Junio del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, que respalda el informe N°049-2023/MPS-GAT-SGFT-TMN, el cual informa de los requisitos para el procedimiento sobre descarga de inmueble, siendo uno de estos la copia literal (con un antigüedad no mayor a 30 días hábiles), y en caso de no estar registrados el predio a nombre del titular, documento que acredite la propiedad donde precise las medidas y linderos del predio y/o copia certificada por notario o fedatario del documento que acredite la transferencia del predio .



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**
Gerencia de Administración Tributaria

PÁG.03-03

...//VIENE DE RESOLUCIÓN GERENCIAL N°008-2024/MPS-GAT

En el informe N° 049-2023-MPS-GAT-SGFT-TMN, emitido por la subgerencia de fiscalización tributaria, concluye que al no existir tracto sucesivo de vendedor o comprados, teniendo en cuenta que se ha determinado la existencia del contribuyente según partida registral N°11054678 y ficha catastral N°200601020500070A01010019. Recomienda se declare improcedente, la apelación planteada por la administrada, artículo N°135 del texto único ordenado del código tributario aprobado por decreto supremo N°133-2013-EF.

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado-T.Ú.O. del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, en el Decreto Legislativo N° 776-Ley de Tributación Municipal, T.Ú.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N°156-2004-EF, la Directiva N° 001-2013/MPS aprobada por Decreto de Alcaldía N°002-2013/MPS de fecha 22/01/2013, así como a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y Resolución de Alcaldía N°0063-2023/MPS del 06 de enero del 2023 y de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, de esta corporación edil.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación planteado por la administrada, **AGUILAR CARHUACHINCHAY FLOR DE MILAGROS**, En virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, continuar con las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Notifíquese el presente acto administrativo a la administrada a nombre de **AGUILAR CARHUACHINCHAY FLOR DE LOS MILAGROS**, en domicilio ubicado en URB. POP NUEVA ESPERANZA MZ Y LT 26, Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Manuel P. Aldana Rosado
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

c.c.
-Interesada.
-SGFT
-Arch.
MPAR/jpcm